

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-  
028/2017.

**ACTORA:** VALENTINA SANTOS  
ALVARADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE MARAVATÍO,  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de  
octubre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por Valentina Santos Alvarado, en cuanto regidora suplente por el Partido de la Revolución Democrática, de la sexta fórmula del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, por la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, derivado de la omisión del Ayuntamiento de pronunciarse en torno a las inasistencias de la regidora propietaria Estela Raya Moreno a las sesiones de cabildo, así como a las comisiones de salud y asistencia social, desde el ocho de marzo hasta la fecha de presentación del presente juicio.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
<b>Reglamento Interior del Ayuntamiento:</b>	Reglamento Interior del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Reglamento de la Administración Pública:</b>	Reglamento de la Administración Pública Municipal de Maravatío, Michoacán.
<b>Bando de Gobierno:</b>	Bando de Gobierno Municipal de Maravatío, Michoacán.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

## **R E S U L T A N D O:**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por la promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso

electoral 2014-2015, para la renovación entre otros, de los Ayuntamientos.

**2. Entrega de constancias.** El doce de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, Distrito 03, procedió a entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a las ciudadanas Estela Raya Moreno y Valentina Santos Alvarado como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.<sup>1</sup>

**3. Juicio ciudadano.** El nueve de agosto de dos mil diecisiete,<sup>2</sup> la actora presentó directamente ante este órgano jurisdiccional juicio ciudadano, argumentando la vulneración a su derecho político-electoral de ocupar y desempeñar el cargo, derivado de la omisión del Ayuntamiento de pronunciarse respecto de si la llamaba a ocupar el cargo de regidora en funciones ante la inasistencia de la propietaria a las sesiones de cabildo y a las comisiones de salud y asistencia social.

**3.1 Registro y turno a ponencia.** Ese mismo día, el entonces Magistrado Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-028/2017, y turnarlo a la ponencia que ocupaba el ex Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los dispositivos 26 y 76, de la Ley de Justicia Electoral. Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-228/2017.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Fojas 229 y 230 del expediente TEEM-JDC-008/2017, la cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia en Electoral.

<sup>2</sup> Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

<sup>3</sup> Foja 15 del expediente.

**3.2 Radicación, trámite y requerimientos.** El diez de agosto,<sup>4</sup> el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y derivado de la presentación directa del medio de impugnación ante este tribunal, le indicó a la autoridad responsable llevara a cabo el trámite correspondiente de conformidad a los numerales 23 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, y remitiera la documentación atinente. Asimismo, a petición expresa de la actora en su escrito inicial, realizó requerimientos al Tesorero y Contralor del municipio de Maravatío, así como al Auditor Superior del Estado de Michoacán; los cuales se cumplimentaron mediante acuerdos de dieciocho<sup>5</sup> y veintitrés<sup>6</sup> siguientes.

**3.3 Requerimiento al Ayuntamiento.** En auto de veintitrés de agosto, se requirió a la autoridad responsable a efecto de que presentara a la ponencia instructora, documentación indispensable para la debida resolución del juicio, relacionada con la ausencia de la regidora propietaria a que hace alusión la impetrante en su escrito de demanda. Requerimiento que se le tuvo por cumplido el treinta de ese mismo mes.

**3.4 Admisión.** En de treinta de agosto, en términos del numeral 27, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, se admitió el juicio ciudadano.<sup>7</sup>

**3.5 Nuevo requerimiento al Ayuntamiento y regidora propietaria.** El primero de septiembre, habiéndose desprendido de las constancias presentadas por el

---

<sup>4</sup> Fojas 17 a 20.

<sup>5</sup> Foja 49.

<sup>6</sup> Fojas 100 y 101.

<sup>7</sup> Fojas 266 y 267.

Ayuntamiento que la regidora propietaria se había incorporado a sus funciones e incluso plasmó su huella dactilar en el acta que contiene la sesión de cabildo del treinta y uno de agosto de este año, se requirió a ésta última para que precisara si la reconocía y si cotidianamente la utilizaba para asuntos de su interés personal,<sup>8</sup> requerimiento que se tuvo por cumplido el ocho del mismo mes.<sup>9</sup>

**3.6. Objeción de pruebas.** Mediante auto de veinte de septiembre, se proveyó sobre el escrito de la actora, a través del cual objetó la certificación que levantó la Secretaria del Ayuntamiento de las pruebas que obran en el expediente, consistente en el acta de sesión ordinaria número ocho de veintinueve de marzo del año en curso, específicamente el primer punto del orden del día, concretamente, en la parte que se alude a que la regidora propietaria Estela Raya Moreno, fue ingresada el tres de marzo de este año a Star Médica, y los certificados médicos que señala en su escrito.

**3.7 Conclusión de cargo de magistrado instructor.** Derivado de la conclusión del cargo del Magistrado instructor, en proveído de cinco de octubre, se ordenó la remisión del expediente a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional a efecto de continuar con la sustanciación correspondiente.<sup>10</sup>

**3.8 Retorno del expediente.** El seis siguiente, el entonces Magistrado Presidente provisional retornó el expediente en que se actúa a la **ponencia cuatro**, que

---

<sup>8</sup> Foja 289 a 290.

<sup>9</sup> Foja 320 a 321.

<sup>10</sup> Foja 365.

estuviera a cargo del Exmagistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, y para los efectos de sustanciación hasta su resolución y cumplimiento del expediente; ello fue en acatamiento de la minuta de reunión interna del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de seis de octubre, en la que también se acordó que el turno correspondió al Magistrado Omero Valdovinos Mercado.<sup>11</sup>

**3.9** El oficio de que se habla en el punto que antecede, fue recibido en la **ponencia cuatro**, hasta el día nueve de los corrientes a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos.

**3.10 Cierre de instrucción.** El diez de octubre del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.<sup>12</sup>

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral.

En razón de que se trata de un juicio ciudadano promovido por una regidora suplente del Ayuntamiento en cita, en el que hace valer la presunta violación a su derecho político-

---

<sup>11</sup> Foja 37.

<sup>12</sup> Fojas 371 y 372.

electoral de ser votada, en su vertiente a ocupar el cargo, dado que aduce, no se le permite incorporarse a su ejercicio y que en su concepto le correspondía ante la falta de asistencia a las sesiones de cabildo y desempeñarse en lugar de la propietaria; respecto de la cual el Ayuntamiento fue omiso en pronunciarse sobre ese tema.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** La autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la Ley de Justicia Electoral, ni tampoco este tribunal advierte de oficio alguna.

**TERCERO. Requisitos del medio de impugnación.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia, como a continuación se señala:

**1. Oportunidad.** Al respecto el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral, exige que para que las demandas sean presentadas oportunamente, éstas deben ser promovidas dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que lleve a cabo la notificación o se tenga conocimiento del acto reclamado.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, en el caso particular y dado que se controvierte una conducta omisiva por parte del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de pronunciarse en torno a las inasistencias de la regidora propietaria Estela Raya Moreno a las sesiones de cabildo, así como a las comisiones de salud y asistencia social, para que en su caso, se le llamara a suplir a la antes nombrada; es que el término para interponer el juicio ciudadano se mantiene actualizado, pues la naturaleza del acto impugnado (**omisión**)

es **de tracto sucesivo**, por lo que la demanda puede presentarse en cualquier momento en tanto subsista la obligación a cargo de la responsable de realizar un determinado acto, en el caso concreto, la emisión de la respuesta a la solicitud que le presentó la actora. De ahí que resulte evidente que la presentación de la demanda ha sido oportuna.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.<sup>13</sup>

**2. Forma.** Los requisitos formales previstos en el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral, se encuentran satisfechos, debido a que el juicio ciudadano se presentó por escrito; consta el nombre y la firma de la promovente y el carácter con el que se ostenta; también señaló domicilio para recibir notificaciones; asimismo, se identifican tanto la omisión impugnada como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

**3. Legitimación.** El juicio ciudadano es promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV, y 74, inciso c), de la ley invocada; en virtud de que lo promueve Valentina Santos Alvarado, por su

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.



propio derecho y en cuanto Regidora Suplente del Ayuntamiento.

**4. Definitividad.** Se tiene por satisfecho este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación de este, a través del cual pudiera ser acogida la pretensión de la impugnante.

En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, corresponde abordar el estudio de fondo.

**CUARTO. Agravio.** Este tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por la actora, en virtud que el contenido del escrito y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de la impetrante por provenir de su intención, así como de las autoridades responsables, y de las demás partes por haberseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este juicio.

En ese sentido, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”<sup>14</sup>.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las

---

<sup>14</sup> Lo destacado es nuestro.

sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa<sup>15</sup>, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto constitucional.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*<sup>16</sup>, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos

---

<sup>15</sup>**Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

<sup>16</sup>El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no impide realizar una síntesis del motivo de inconformidad, en términos del numeral 32, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral.<sup>17</sup> La actora *-regidora suplente de la sexta fórmula-*, aduce:

a) Violación por parte del Ayuntamiento a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de ocupar y

---

<sup>17</sup> Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17; 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p.5; 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, 1998, p.11 y 12.

desempeñar el cargo de regidora suplente, derivado de la **omisión del Ayuntamiento de pronunciarse en cuanto la ausencia temporal de la Regidora Propietaria Estela Raya Moreno, y llamar a la ahora actora a ocupar dicho cargo**, ante las inasistencias sin causa justificada de la referida regidora propietaria a las sesiones de cabildo, así como a las comisiones de salud y asistencia social, desde el ocho de marzo a la presentación del juicio que nos ocupa.

b) Aduce que el ayuntamiento debió haberse pronunciado en cuanto a la ausencia temporal, pues los artículos 1 y 43 del Bando de Gobierno, 113 del Reglamento de la administración pública y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; prevén el procedimiento referente a las faltas.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El agravio resumido es **fundado pero inoperante**, acorde a las consideraciones siguientes.

En primer término, se estima conveniente hacer pronunciamiento respecto a qué dispositivo legal resulta aplicable para decidir sobre el tópico que alude la actora, en razón de que ésta invoca el artículo 113 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que prevé lo referente a las ausencias mayores de quince días o definitivas de los regidores que el ayuntamiento llamará al suplente para cubrir las ausencias.

También señala el precepto legal 43 del Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que establece que las faltas sin causa justificada

de los integrantes del Ayuntamiento por más de tres veces consecutivas, el presidente llamará al suplente previo acuerdo del Ayuntamiento.

De igual manera, invoca el numeral 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo que regula el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento cuando se dé la ausencia temporal o definitiva de alguno de los regidores.

A criterio de este tribunal, para resolver la Litis que originó el juicio en estudio, la norma aplicable es el normativo 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, dado que ni el Reglamento ni el Bando de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, pueden estar por encima de la Ley orgánica, pues atendiendo al principio de jerarquía normativa, es nítido que el reglamento y bando de buen gobierno no pueden modificar o alterar el contenido de la ley orgánica, que regula todo lo relativo a la estructura y funcionamiento de los Ayuntamientos en el Estado, así como el tema de ausencias temporales y definitivas de regidores, pues éstos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, de tal suerte que el precepto legal que debe aplicarse en los supuestos en que se de alguna de las ausencias por parte de algún regidor es el citado numeral de la ley orgánica.

Dicho precepto prevé:

**Artículo 155.** La ausencia del Síndico o de los Regidores, será acordada en Sesión de Cabildo de conformidad con lo siguiente:

**I. Se considerará ausencia temporal**, cuando alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por treinta días, sin causa justificada.

Cuando sea por causas de fuerza mayor y el ausente hubiere estado imposibilitado para dar cuenta de los motivos que la provocaron, la ausencia podrá extenderse hasta noventa días, siempre que sean valorados por el Ayuntamiento; caso contrario, se considerará ausencia definitiva.

**II. Se considera ausencia definitiva**, si a partir de que se acordó la ausencia temporal transcurren sesenta días, debiéndose llamar de inmediato al suplente, quien sólo podrá excusarse por causa justificada que califique el propio Ayuntamiento.

El Ayuntamiento deberá notificar toda ausencia en el domicilio particular del ausente dentro de las setenta y dos horas siguientes que fue acordada.

Durante el tiempo que no se ejerza el cargo, el Ayuntamiento valorará y determinará lo relativo a las percepciones económicas del ausente.

Cuando no sea posible que el suplente entre en funciones, el Ayuntamiento dará vista al Congreso para los efectos correspondientes.

De la normativa señalada se puede colegir que:

1. Es el Ayuntamiento la autoridad facultada para valorar la ausencia de alguno de sus miembros, entre ellos, los regidores.

2. Las ausencias de los miembros de los ayuntamientos pueden ser temporales o definitivas, entendiéndose por éstas:

- **Temporales:** cuando se deje de desempeñar el cargo por treinta días, sin causa justificada. Y por causa de fuerza mayor, y el ausente se encuentre imposibilitado de dar cuenta de los motivos que la provocaron hasta por noventa días.
- **Definitivas.** A partir de que se acuerda la ausencia temporal por sesenta días.

Así pues, si existe una ley orgánica que prevé el procedimiento que debe llevarse y quién debe resolverlo que es el Ayuntamiento, cuando se de una ausencia temporal, queda claro que el citado numeral es al que debe atenderse, de ser procedente analizar las faltas que, como el caso, alude la actora tuvo la regidora propietaria del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Sobre el tema, este tribunal se pronunció en el expediente TEEM-JDC-049/2016, resuelto en sesión de pleno de veintitrés de noviembre del año próximo pasado; en el que, entre otros aspectos, se sostuvo que las ausencias temporales

y definitivas de Regidores deben ser resueltas por el Ayuntamiento respectivo en términos del numeral 155 en cita.

En ese contexto, tal como se anticipó, lo **fundado** del motivo de disenso es porque en efecto, el ayuntamiento responsable debió haberse pronunciado sobre el procedimiento relacionado con la ausencia temporal de la regidora propietaria Estela Raya Moreno, que dice la actora faltó desde el **ocho de marzo al nueve de agosto** del año que corre.

Sin embargo, lo **inoperante del agravio**, deviene en razón de que como se citó antes, la realización del procedimiento para decretar la ausencia temporal y en su caso la definitiva, compete al Ayuntamiento, empero, la pretensión de la actora no podría ser en modo alguno satisfecha, ya que el periodo de tiempo en el que, de ser procedente, le correspondía suplir a la regidora propietaria ya se extinguió, dada la reincorporación de ésta última al cargo.

Se afirma así, en virtud de que conforme a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo de diecisiete,<sup>18</sup> dieciocho<sup>19</sup> y treinta y uno de agosto,<sup>20</sup> exhibidas por las autoridades responsables ante este Tribunal, se advierte se hizo constar que la ciudadana Estela Raya Moreno, asistió a las sesiones de cabildo celebradas en dichas fechas.

Documentales públicas que cuentan con valor probatorio pleno, al ser expedidas por un funcionario público en ejercicio

---

<sup>18</sup> Fojas 221 a 224

<sup>19</sup> Fojas 278 a 281

<sup>20</sup> Foja 305 y 310.



de sus atribuciones, en términos de los numerales 17, fracción II y 22, fracción II, del mismo ordenamiento, y prueban la reincorporación en comento, dado que fueron expedidas por el Secretaria del Ayuntamiento, que en términos del 53, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, tiene facultad para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal, con las que se acredita, primero, que se celebraron dichas sesiones y, segundo, que la citada regidora propietaria estuvo presente en dichas sesiones.

En base a ello es que se puede sostener que el acto reclamado se consumó y éste ha producido todos sus efectos, de manera que no es factible ordenar, en su caso, que el ayuntamiento se pronuncie en cuanto a la omisión que invoca la actora, en virtud de que, en el supuesto no concedido de que fuera procedente, no sería posible restituir a la actora en el goce del derecho vulnerado, dado que no podría restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la violación.<sup>21</sup>

Se hace esa afirmación, porque en autos está demostrado que la Regidora Propietaria ya se presentó y desempeña el cargo que pretende la actora se le permita acceder; además, en el juicio obra el escrito que presentó el seis de septiembre de este año, en el que, entre otras cosas, manifestó que se reincorporó a sus actividades, de tal suerte que, en este momento, ya no existe la ausencia que alega la actora.

---

<sup>21</sup> Similar criterio adoptó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinomial, al resolver el expediente ST-JDC-303/3016.

En consecuencia, a la fecha, el supuesto bajo el cual procedía que el ayuntamiento se pronunciara sobre la omisión que invoca la accionante –*ausencia temporal de la regidora propietaria*- y que la actora asumiera el cargo, ya fue superado, pues como ya se señaló, el cargo ya está ocupado.

Por último, no escapa para este Tribunal la circunstancia de que la actora haya objetado la copia certificada del acta de sesión ordinaria número ocho de veintinueve de marzo del año en curso, específicamente el primer punto del orden del día, concretamente, en la parte que se alude a que la regidora propietaria Estela Raya Moreno, fue ingresada el tres de marzo de este año a Star Médica, y se indica el diagnóstico de su estado de salud, y la objeción que hace de los certificados médicos que señala en su escrito que obran glosado a fojas 340 y 341 de autos.

Dicha objeción se desestima, sin que sea necesario hacer mayor pronunciamiento, pues a nada práctico conduciría hacerlo, dado que, como quedó visto con antelación, sobre la omisión de pronunciarse de la ausencia temporal de la regidora en cita, debió haberlo hecho el Ayuntamiento, pero aparte, porque el alcance probatorio que pudiere dárseles a las mismas no darían como resultado una decisión distinta a la arribada, pues ya se plasmó en párrafos atrás, la regidora propietaria se reincorporó a sus labores, de tal manera que el resultado que pudiera arrojar el análisis de la objeción en comento no le traería ningún beneficio.

**Consideración final.** Cabe precisar que, el arábigo 17 de la propia Constitución consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva el cual tiene como finalidad que toda

autoridad privilegie y garantice el dictado de resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, lo que se da a través de un recurso eficaz, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficiente los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

Por su parte, el **primer párrafo, del artículo 73** de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, establece que los juicios ciudadanos serán resueltos por este Tribunal dentro de los **diez días siguientes a aquél en que se hubieren admitido**.

Ahora, del sumario, concretamente de la certificación que levantó la Secretaria General de Acuerdos, el seis de octubre de este año, que obra glosada a fojas 368, se colige que el medio de impugnación se recibió en la Ponencia del entonces Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, el diez de agosto de dos mil diecisiete, quien continuó con la secuela procesal hasta que consideró que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, sin que quedaran actos procedimentales ni diligencias pendientes por desahogar, lo admitió el treinta del mismo mes y año.

En ese tenor, el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el ya citado numeral 73, párrafo primero, de la ley adjetiva electoral, debió resolverse dentro de los diez días siguientes, sin que se haya realizado, aparte no se advierte la existencia de una causa justificada, por lo que no se atacó lo

estipulado por el artículo 17 de la Carta Magna; derivado de ello, se ordena remitir copia certificada de esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

No obsta a la afirmación anterior, la circunstancia de que derivado de la conclusión del cargo como Magistrado, del licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo, y de conformidad con lo estipulado en la minuta de reunión interna del Pleno de este Tribunal de seis del presente mes y año, el juicio en que se actúa se hubiere turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, a fin de continuar con su trámite y, en su momento, formular el proyecto de sentencia respectivo, pues se insiste, dicho acto se efectuó hasta el **nueve de octubre de dos mil diecisiete**, según oficio que obra glosado a fojas 369, una vez que el expediente estuvo debidamente integrado y que el plazo legalmente establecido para resolverlo había transcurrido en exceso.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara existente la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ocupar el cargo hecho valer por la actora en los términos precisados.

**SEGUNDO.** Es improcedente que la regidora suplente de la sexta fórmula ocupe el cargo de la regidora propietaria, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

**Notifíquese; personalmente** a la actora; **por oficio** o por la **vía más expedita** a la autoridad responsable y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II, III y IV del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como los Magistrados, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS**  
**CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**  
**OMERO VALDOVINOS**  
**MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**  
**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-028/2017, aprobada por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión pública celebrada el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la cual consta de veintidós páginas incluida la presente. **Conste.**